

**SECRETARIA.-** Cali, dos de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, para resolver el presente asunto, radicado No. 2011-339-00. Sírvese proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**

Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 162**

**760013110011-2011-00339-00**

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Vista la Constancia secretarial que antecede, se observa que se recibió escrito junto con varios anexos, de la Curadora Principal señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA, de la persona en condición de discapacidad DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ.

Junto con el escrito allega:

1.- Historia Clínica de fecha 2/12/2021 del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, en el cual se observa como diagnostico principal "EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLETOS. Control en tres (3) meses por Psiquiatría.

2.- BALANCE GENERAL, en el cual se indicó que la persona discapacitada tiene unos Pasivos y Patrimonio en ceros.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de septiembre del presente año, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en la cual establece lo siguiente:

*"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la*

*presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”*

De otro lado analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia 187 del 30/09/2011 se decretó la interdicción de la señora DIANA CECILIA MONTERO RODRIGUEZ, y se designó como Curadora a la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenado la citación de la persona declarada en interdicción señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ y a la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir a la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA, para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

*"a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos"*

Como quiera que a la fecha aún no se cuentan con entidades públicas para la realización de estas valoraciones de apoyo, se ordenará su realización a través de la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS Edificio Sede Nacional de Coomeva Avenida Pasoancho No. 57-80 piso 4 Oficina 34 Teléfono: 3314230/3155896391 Email: [ivanoso65@yahoo.es](mailto:ivanoso65@yahoo.es)

De otra parte se ordena requerir a la Curadora Principal para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupila.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- SE ORDENA LA REVISIÓN** del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.- GLOSAR** el informe anual 2021 allegado al proceso para que obre y conste.

**TERCERO.- ORDENAR** la citación de la persona declarada en interdicción señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, y a la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA, en su calidad de Curadora Principal para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO.- REQUERIR** a la señora DORIS GUTIERREZ VILLANUEVA y a su apoderado judicial, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la persona declarada en interdicción judicial, señora DIANA CECILIA MONTERO GUTIERREZ, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO.- REQUERIR** a la Curadora Principal para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**